

PODER **LEGISLATIVO**

SECRETARÍA **DEL CONGRESO** NÚMERO ORL- 731-LX111-23 DEPENDENCIA.

ASUNTO:

Se remite para publicación la minuta de

número

su

29236/LXIII/23

decreto

ING. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PRESENTE.

Para los efectos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento al artículo 8 fracciones I y II de la Ley del Periódico Oficial El Estado de Jalisco, remitimos a Usted la Minuta de Decreto número 29236/LXIII/23, que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte; y de la Ley de Hacienda, ambos ordenamientos del estado de Jalisco.

SECRET GRAL DE GOB

.NN 19'28 12:59

002074

ATENTAMENTE GUADALAJARA, JALISCO, 14 DE JULIO DE 2023

DIPUTADA SECRETARIÁ

MARCELA PADILLA DE ANE

DIPUTADA SECRETARIA

LOURDES CELETIA CONTRERAS GONZÁLEZ.

cmap



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_	CPL-731	- LX 11 1-23	
DEPENDE	NCIA		_

NÚMERO 29236/LXIII/23 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE Y DE LA LEY DE HACIENDA, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 5, 44, 48, 50, 62, 94, 96, 99, 130, 139, 179, 180, 193, 237, 241, 257, 258, 259, 264, 340, 361, 362, 363, 366, 374, 381 y 385; se deroga el Capítulo XIII del Título Décimo, derogando sus artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311 y 312; se derogan los artículos 343 y 384; se adiciona el artículo 44-A; se adiciona el Título Décimo Bis con los artículos 357-A, 357-B, 357-C, 357-D, 357-E, 357-F, 357-G, 357-H y el artículo 357-I, todos los anteriores de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 5. Glosario.

1. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la VI. (...)

VII. Aplicación Móvil: Programa informático o plataforma electrónica de geolocalización para la búsqueda y contacto virtual de prestadores del servicio de transporte privado de punto a punto, ejecutada en dispositivos fijos o móviles, mediante el uso de Internet;

VIII. a la XXI. (...)

XXII. Botón de auxilio: Herramienta o aplicación de respuesta y acción inmediata, automatizada con vinculación a las autoridades, que se acciona en situaciones de riesgo que ponga en peligro la vida, libertad, integridad o cualquier tipo de emergencia que requiera de una atención inmediata, disponible para las personas usuarias del servicio de transporte público y del servicio de transporte privado de punto a punto, mismo que debe encontrarse de manera visible y accesible, diseñado para proporcionar seguridad a las personas usuarias, en los términos de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

XXIII. al LII. (...)



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA.	

LII Bis. Empresas de Redes de transporte: Son las sociedades mercantiles constituidas en los términos que establezca la Ley, para operar en los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto sea entre otros, la prestación del Servicio de Transporte Privado de personas, mediante la administración, operación o promoción de aplicaciones móviles y plataformas informáticas, desarrollo de programas de cómputo o prestación de servicios tecnológicos de su propiedad o sus subsidiarias o filiales, basadas en el desarrollo de las tecnologías de los dispositivos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, conocido como Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto.

LIII. al CXXXI. (...)

CXXXI Bis. Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto: Es el servicio que se oferta, contrata y paga a través de una aplicación móvil administrada por empresas de redes de transporte previamente-registradas ante la Secretaría.

CXXXII. Servicio de transporte público: Actividad mediante la cual la autoridad competente satisface las necesidades de transporte accesible e incluyente, dentro del área de su jurisdicción.

CXXXIII. al CLXXX. (...)

Artículo 44. Derechos de las personas usuarias de los servicios de transporte público.

1. (...)

I al XVIII. (...)

Artículo 44-A. Derechos de las personas usuarias del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto.

- 1. Para los efectos de esta Ley y los ordenamientos que de ella emanan, las personas usuarias del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto, se les garantizará el derecho a su seguridad a través de:
- I. Mecanismos de información oportuna y veraz antes, durante y al finalizar el viaje;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

- II. La implementación de herramientas de seguridad tecnológicas para evitar o reportar las situaciones de riesgo;
- III. Un sistema de comunicación seguro y anónimo de llamadas y mensajes de texto dentro de la aplicación mediante la que se presta el servicio, con el fin de establecer comunicación de la persona prestadora del servicio y de la persona usuaria;
- IV. Recibir oportunamente la información detallada de la persona conductora, incluyendo fotografía, marca, modelo y número de placas del vehículo, tarifa estimada del viaje, así como el tiempo estimado de llegada;
- V. Calificar el servicio de transporte recibido;
- VI. Conocer la calificación de la persona conductora;
- VII. Contar con acceso a su propio historial de viajes y servicios;
- VIII. Recibir un trato digno y respetuoso libres de acoso y/o agresiones o cualquier tipo de violencia; y
- IX. A recibir el servicio en vehículos con las mejores condiciones de seguridad, comodidad e higiene.

Artículo 48. (...)

- 1. al 5. (...)
- 6. Derogado.

Artículo 50. (...)

- 1. (...)
- I. a la II. (...)
- III. Considerar en la planeación de la movilidad y la seguridad vial los criterios y contenido de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y demás legislación local en materia de prevención de la violencia en razón de género, así como incorporar recomendaciones y políticas para asegurar la integridad, dignidad y



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

libertad de las mujeres al hacer uso de la vía, emitidas por las autoridades en la materia;

- IV. Considerar en la prestación del Servicio de Transporte Público, así como del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto, los protocolos en materia de seguridad para las mujeres, así como promover entre las personas conductoras de los vehículos en que se presta el servicio, los cursos que la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres se implementen, en la forma y periodicidad que establezca el reglamento; y
- V. Las demás medidas de seguridad que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 62. (...)

1. El ayuntamiento ejercerá sus atribuciones técnicas y administrativas en materia de movilidad, seguridad vial y transporte en el ámbito de su competencia, e intervendrá en la formulación y aplicación de los programas de transporte, a través de la dependencia que se determine en la legislación municipal y, en su caso, en el reglamento correspondiente.

Artículo 94. (...)

- 1. El Registro Estatal es la base de datos del Ejecutivo en donde se administra, reúne y procesa la información relativa a los registros e inscripciones de licencias de conducir, concesiones, permisos, autorizaciones, registro de vehículos de servicio público del Estado y las modificaciones que sufran y los derechos legalmente constituidos sobre las mismas, así como de la movilidad motorizada de uso particular.
- 2. El Registro Estatal también contemplará las bases de datos con la información relativa a los servicios de transporte privado con motivo de los Servicios de Transporte Privado de Punto a Punto.

Artículo 96. (...)

1. El Registro Estatal contará con el padrón de personas conductoras y operadoras que presten el servicio público de transporte de personas pasajeras en sus modos de transporte masivo, colectivo, taxi con sitio,



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	
	:

radio taxi, transporte comunitario, así como los que al efecto establezca la presente Ley y su reglamento.

2. El Registro Estatal también contará con los padrones de personas conductoras que presten los Servicios de Transporte Privado de Punto a Punto.

Artículo 99. (...)

1. (...)

I.(...) a la IX. (...)

X. Las Empresas de Redes de Transporte;

XI. Las aplicaciones móviles a través de las cuales las empresas de redes de transporte, gestionen los Servicios de Transporte Privado de Punto a Punto, en la forma que determinen las disposiciones legales aplicables, así como las páginas de internet que se encuentren vinculadas a aquéllas;

XII. La persona conductora de vehículos de los Servicios de Transporte Privado de Punto a Punto mediante aplicaciones móviles;

XIII. La unidad vehicular que preste el Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto mediante aplicaciones móviles;

XIV. (...)

XV. El registro de placas y holograma de seguridad de servicio de transporte público;

XV Bis. El registro de placas y holograma distintivo del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto;

XVI. (...)

XVII. Derogado.

XVIII. Registro e inscripción de cursos de capacitación dirigidos a personas conductoras del servicio de transporte público; y



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

XIX. Registro e inscripción de cursos de capacitación dirigidos a personas conductoras del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto mediante aplicaciones móviles.

- 2. (...)
- 3. Derogado.
- 4. (...)

Artículo 130. (...)

- 1. al 2. (...)
- 3. Derogado.

Artículo 139. (...)

1. al 2. (...)

3. Las personas conductoras de vehículos destinados al servicio de transporte público en todos sus modos, o de personas menores de edad, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos.

4. al 8. (...)

Artículo 179. (...)

1. (...)

2. Para conducir vehículos destinados al transporte público de personas pasajeras en taxi en todos sus modos, se requerirá licencia de conductor de servicios de transporte público en el modo correspondiente y la misma deberá estar vigente.

3. (...)

Artículo 180. (...)



1. (...)

I. a III. (...)

PODER LEGISLATIVO

IV. (...)

SECRETARÍA **DEL CONGRESO** a) y b) (...)

c) Derogado.

V. y VI. (...)

Artículo 193. (...)

1. (...)

I. De uso privado:

a) Los utilizados en el transporte de personas u objetos, para satisfacer las necesidades particulares de las personas propietarias o poseedoras legales, va sean éstos personas físicas o jurídicas, sin que dicho transporte constituya de manera alguna actividad remunerada o profesional; y

NÚMERO_

DEPENDENCIA_

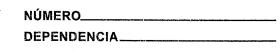
b) Los utilizados para el Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto. previstos en el Título Décimo Bis de la presente Ley.

II. (...)

a) (...)

b) De personas pasajeras: los destinados al transporte público urbano, suburbano o foráneo y rural de personas en general, en viajes regulares, con itinerarios y horarios; los destinados para desplazamientos turísticos en zonas urbanas ya sea por tracción animal o mecánica, los dedicados al transporte urbano o suburbano de personas escolares o de personas trabajadoras o personas turistas, en recorridos especiales, todos, mediante el pago de un precio, que acorde al modo se determinará según la tarifa y sistema de cobro correspondiente;

c) al g) (...)





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO III. al VI. (...)

Artículo 237. (...)

- 1. (...).
- 2. (...)
- I. a VIII.

IX. Derogado; y

X. (...)

Artículo 241. (...)

- 1. (...)
- l. (...)
- II. (...)
- a) al g) (...)
- h) Derogado; y
- i) (...)
- III. a la IV. (...)
- 2. al 5. (...)

Artículo 257. (...)

- 1. (...)
- I. a III. (...)
- 2. Derogado.
- 3. y 4. (...)



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

Artículo 258. (...)

1. (...)

2. En caso que la póliza o constancia de seguro no se encuentre vigente, serán responsables solidarias las personas sujetas de concesión, autorización, permisionarios, hasta por el monto igual de las sumas aseguradas en la póliza o constancia del seguro del vehículo.

Artículo 259. (...)

1. (...)

I. y II (...)

2. Derogado.

Artículo 264. (...)

1. (...)

Servicio	Gasolina/Di esel	GNC	Hibrido	Eléctrico
Transporte público urbano	10 años	15 años	15 años	20 años
Transporte público suburbano	10 años	15 años	15 años	20 años
Taxi o radiotaxi	10 años	10 años	12 años	15 años



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Transporte escolar	10 años	10 años	15 años	20 años
Servicio de transporte empresarial dentro de la Área Metropolitana de Guadalajara	10 años	10 años	15 años	20 años
Servicio de transporte empresarial fuera de la Área Metropolitana de Guadalajara	15 años	15 años	20 años	20 años
Grúas Tipo A y B	10 años	15 años	15 años	20 años
Grúas Tipo C y D	15 años	20 años	20 años	25 años
Transporte comunitario	5 años	5 años	7 años	7 años

2. Deberán ser sustituidos por las personas prestadoras del servicio, cuando se cumpla este período; en el caso de los vehículos del transporte masivo de personas pasajeras y los del transporte colectivo de personas pasajeras, estos últimos que utilicen gas natural, sean vehículos eléctricos o híbridos, se podrá prorrogar la sustitución por un periodo de hasta cinco años más, como beneficio por la eficiencia energética y ambiental, previo dictamen técnico sobre contaminantes a la atmósfera emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial conforme a las Normas Oficiales Mexicanas; además de la revista mecánica por parte de la Secretaría.

3. (...)



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Capítulo XIII DEROGADO

Artículo 301. Derogado.

Artículo 302. Derogado.

Artículo 303. Derogado.

Artículo 304. Derogado.

Artículo 305. Derogado.

Artículo 306. Derogado.

Artículo 307. Derogado.

Artículo 308. Derogado.

Artículo 309. Derogado.

Artículo 310. Derogado.

Artículo 311. Derogado.

Artículo 312. Derogado.

Artículo 340. De la aplicación de tarifas.

1. Las personas concesionarias y en general, las personas operadoras de servicios públicos de transporte masivo y colectivo, deberán de aplicar las tarifas previstas en el presente capítulo.

Artículo 343. Derogado.

TÍTULO DÉCIMO BIS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PUNTO A PUNTO CAPÍTULO I Disposiciones Generales



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	
	•

Artículo 357-A. Disposiciones generales.

- 1. Las disposiciones del presente Título establecen las medidas de seguridad, para que el Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto que se lleva a cabo a través de las Empresas de Redes de Transporte, garantice el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad a efecto de salvaguardar la vida y la integridad de las personas usuarias y conductoras que hacen uso de las diversas plataformas o aplicaciones móviles, facilitando el acceso, mayor seguridad vial y personal, al contar con la posibilidad de elegir la eficiencia, calidad, precio y demás circunstancias derivadas de la prestación de este servicio privado.
- 2. En cualquier caso, las empresas de redes de transporte serán consideradas obligadas solidarias de las personas propietarias y conductoras de los vehículos afectos al Servicio Privado de Punto a Punto, frente a terceros y a las personas usuarias, por la responsabilidad civil, que pudiera surgir derivada de la prestación del servicio de transporte privado, únicamente hasta por un monto igual a las sumas aseguradas en la póliza o constancia de seguro del vehículo.
- 3. El Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto mediante aplicaciones móviles,se contratará exclusivamente a través de la plataforma de la Empresa de Redes de Transporte registrada por la Secretaría.
- 4. Las personas prestadoras del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto mediante aplicaciones móviles no podrán realizar oferta directa en la vía pública, ni podrán hacer sitio, matriz, base o similares.
- 5. Este servicio no estará sujeto a rutas, itinerarios, horarios fijos, ni a frecuencias de paso.
- 6. El Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto mediante aplicaciones móviles se prestará:
- I. Por personas conductoras particulares que se encuentren registradas ante la Secretaría y estén afiliadas a una Empresa de Redes de Transporte; y
- II. A las personas usuarias previamente registradas en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

7. La Empresa de Redes de Transporte podrá llevar a cabo el registro de las personas conductoras así como de las personas propietarias de los vehículos del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto, previa anuencia por escrito del particular que opte por realizar el registro por conducto de ésta.

Artículo 357-B. De las Empresas de Redes de Transporte y las Medidas de Seguridad.

- 1. Las Empresas de Redes de Transporte para garantizar la seguridad de las personas usuarias del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto deberán:
- I. Garantizar que el servicio que ofrecen se preste acatando las normas de calidad y seguridad que hubieran registrado;
- II. Proteger, orientar y respetar a las personas usuarias del servicio y a las personas conductoras que presten el servicio de transporte privado;
- III. Implementar en su programa informático o plataforma electrónica mecanismos de seguridad que permitan, mediante documento oficial, la identificación tanto de la persona usuaria como de la persona conductora al momento de la asignación y prestación del servicio;
- IV. Implementar en su programa informático o plataforma electrónica el Botón de Auxilio y los mecanismos de alerta que vinculen a las personas a los servicios de emergencia, directo en la aplicación móvil que se encuentre visible y accesible en los términos que establezca la presente Ley, su reglamento y la normatividad aplicable;
- V. Notificar de manera inmediata a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, alertas de los sistemas de auxilio que vincule a las personas a los servicios de emergencia, estableciendo interconexión y vinculación que facilite a las autoridades correspondientes la geolocalización y datos del vehículo para la debida atención y seguimiento en los términos que establezca la Normatividad y protocolos de emergencia aplicables;
- VI. Solicitar identificación oficial a las personas conductoras del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto, como requisito para darlos de alta en su programa informático o plataforma electrónica;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

VII. Acreditar que las personas conductoras del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto, hayan obtenido la capacitación y sensibilización en materia de acoso sexual, violencia de género, trata de personas, perspectiva de género y derechos humanos;

VIII. Mantener actualizadas sus bases de datos con la información de las personas conductoras del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto en los términos previstos en la presente Ley, su reglamento, la Normatividad y protocolos de emergencia aplicables;

- IX. Constatar que los vehículos porten distintivos u hologramas que contengan elementos de comprobación y validación mediante códigos QR y demás elementos que al efecto determine la Secretaría, en los términos de la presente Ley y su reglamento;
- X. En caso que la póliza o constancia de seguro de uno de los conductores del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto registrado en la Empresa de Redes de Transporte correspondiente, no se encuentre vigente, responder de manera solidaria con este, por los daños que puedan causarse tanto a las personas ocupantes del vehículo, terceras o conductoras, tanto en sus bienes como en sus personas por siniestros de tránsito ocurridos con motivo de la prestación del servicio, únicamente hasta por el monto igual a las sumas aseguradas requeridas para la póliza o constancia del seguro del vehículo;
- XI. Verificar que los vehículos y personas conductoras que presten el Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto que administren, cumplan con los requisitos, acreditaciones, evaluaciones, verificaciones y capacitaciones que establezca esta Ley, su reglamento, normas de calidad registradas;
- XII. Mantener actualizada su inscripción en el Registro Estatal, así como el padrón de personas conductoras y de los vehículos a través de los cuales presten el Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto, en los términos que al efecto establezca el reglamento de la presente Ley;
- XIII. Validar que los vehículos y las personas conductoras que presten el Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto, se encuentren registrados en los términos que disponga esta Ley y su reglamento;

XIV. Informar en su página web y la aplicación móvil que administren, los



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

protocolos de actuación en caso de que la persona usuaria se encuentre ante una situación de riesgo que pueda afectar su integridad o sea víctima de la probable comisión de delitos y los protocolos o guías del deber actuar de la persona conductora que preste el Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto;

XV. Compartir mensualmente con la Secretaría, la base de datos y sus actualizaciones que contenga la información de las personas conductoras que presten el Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto y personas propietarias de vehículos afectos al servicio que se encuentren afiliados a la aplicación móvil que administren, el número de vehículos que tiene o conduce cada uno y sus características, así como las estadísticas que se generen con motivo de la prestación del servicio de transporte privado; de igual manera, deberán compartir la información y estadísticas respecto a las incidencias donde se haya puesto en peligro la integridad física de las personas usuarias o conductoras, la cual deberá ser compartida en los formatos y con las características que se estipulen en las disposiciones aplicables;

XVI. Verificar por lo menos de forma anual, que los vehículos que presten el Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto cuenten con Sistema de Posicionamiento Global y cumplan con las condiciones mecánicas, tecnológicas y de seguridad previstas en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables, en caso de incumplimiento dar de inmediato de baja a la persona conductora de su aplicación móvil y notificar a la Secretaría para la debida actualización en el padrón de personas conductoras que presten el Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto;

XVII. Garantizar en los procesos de reclutamiento y actualización de información que las personas propietarias y conductoras de los vehículos que presten el servicio de transporte privado en sus plataformas electrónicas, no cuenten con antecedentes de la comisión de delitos doloso sobre los cual hubiere recaído sentencia condenatoria derivados de delitos contra la seguridad y libertad sexual, así como los delitos de secuestro, extorsión y privación ilegal de la libertad, debiendo actualizar cada año dicha información mediante los mecanismos conducentes. En caso contrario, procederá de inmediato a dar de baja a la persona conductora de su aplicación móvil, para la prestación del servicio;

XVIII. Garantizar medidas que permitan a la persona usuaria del servicio,



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

abrir puertas y ventanas del vehículo para acceder al exterior en todo momento, como medida de seguridad y prevención de todo tipo de violencia;

XIX. Participar en los procesos de formación de capacidades para la ejecución del protocolo de seguridad a mujeres usuarias de Servicios de Transporte Privado de Punto a Punto, del cual una vez concluida y completada la capacitación deberán contar con el distintivo que al efecto otorgue la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco;

XX. Permitir a las autoridades mediante requerimiento de autoridad competente, cuando lo soliciten por cuestiones de seguridad o investigación, el acceso a las tecnologías de teléfonos inteligentes, sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas que utilicen para la prestación del servicio, para vigilar a los conductores y garantizar la seguridad de las personas usuarias que demandan servicio de transporte privado de punto a punto;

XXI. Establecer una política clara de no discriminación, que deberán mantener accesible a personas usuarias y prestadores del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto. La Empresa de Redes de Transporte implementará medidas de cero tolerancias en el quebranto de dicha política;

XXII. Llevar un registro en los sistemas tecnológicos de la compañía, que resguarde la totalidad de viajes realizados por los conductores del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto relacionados a la aplicación tecnológica que aquellas promuevan, así como la totalidad de la información mencionada en la fracción anterior, por un mínimo de dos años a partir de la finalización de cada viaje;

XXIII. Garantizar que cada persona usuaria de la aplicación tecnológica y cada persona conductora del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto tengan acceso a su propio historial de viajes o servicios;

XXIV. Proporcionar a sus personas conductoras la capacitación, adiestramiento, o profesionalización necesarios para lograr que la prestación de los Servicios de Transporte Privado de Punto a Punto a su cargo sea seguro y con apego a las políticas de igualdad de género, no discriminación y respeto a los derechos humanos, en especial de las



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

personas usuarias que pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad;

XXV. Realizar campañas informativas para prevenir la violencia de género, la discriminación o violación de derechos humanos;

XXVI. Atender y proporcionar a las personas usuarias información respecto a las quejas relacionadas con sus servicios; e

XXVII. Informar a la persona usuaria todo lo relacionado con el seguro de responsabilidad civil que la protege contra los riesgos en su transportación, así como los montos de cobertura y formas de hacer efectivo el pago.

Artículo 357-C. De las personas conductoras del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto.

- 1. Las personas conductoras deberán:
- I. Prestar el servicio con amabilidad y respeto a las personas usuarias;
- II. Portar la licencia vigente para conducir;
- III. Mostrar a las autoridades de transporte o policía vial cuando se les solicite, la licencia para conducir y, en su caso, la documentación del registro que faculte la prestación del servicio;
- IV. Abstenerse de conducir cuando estén impedidos para hacerlo por circunstancias de salud o de cualquier otra que implique disminución de sus facultades físicas o mentales;
- V. Asistir a los cursos de capacitación permanente que brinde la Secretaría y la Empresa de Redes de Transporte en materia de medidas de seguridad;
- VI. Acreditar los cursos que la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres establezcan, así como conocer y aplicar los protocolos de actuación en la materia;
- VII. Respetar las velocidades mínimas y máximas que determine la Secretaría:



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	_
DEPENDENCIA	_

- VIII. Respetar los señalamientos marcados por las autoridades, así como los que se implementen para los carriles compartidos o cualquier infraestructura ciclista;
- IX. Durante la prestación del servicio no conducir con cantidad alguna de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de drogas o narcóticos; y
- X. No hacer uso de teléfonos o dispositivos electrónicos ajenos a la prestación del servicio al conducir; y
- XI. Las demás que se señalen en la presente Ley, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO II

Del Registro para prestar Servicios de Transporte Privado de Punto a Punto

Artículo 357-D. Registro para empresas de redes de transporte.

- 1. Las personas jurídicas que pretendan prestar servicio como Empresas de Redes de Transporte deberán obtener un registro por parte de la Secretaría, para lo cual deberá presentar la siguiente documentación:
- I. La solicitud por escrito o vía electrónica conforme al procedimiento que establezca la Secretaría:
- II. Documento que acredite que es titular de los derechos de propiedad intelectual, licencia para su uso, contrato de franquiciaría o bien, acreditar que se encuentre afiliada a alguno de los anteriores de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de la aplicación móvil;
- III. Comprobante de domicilio fiscal dentro del Estado de Jalisco, a nombre de la persona jurídica con una vigencia máxima de noventa días;
- IV. Acta constitutiva de la sociedad mercantil constituida en los términos que establezca la Ley, legalmente constituida para operar en los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto sea entre otros, la prestación del Servicio de Transporte Privado de personas, mediante la administración, operación



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

o promoción de aplicaciones móviles y plataformas informáticas, desarrollo de programas de cómputo o prestación de servicios tecnológicos de su propiedad o sus subsidiarias o filiales, basadas en el desarrollo de las tecnologías de los dispositivos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, conocido como Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto;

- V. Nombre de su representante legal, poder otorgado ante fedatario público, así como copia de su identificación oficial con fotografía;
- VI. Cédula de identificación fiscal de Registro Federal de Contribuyentes con vigencia no mayor a tres meses;
- VII. Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- VIII. Pago de los derechos correspondientes;
- IX. Presentar las normas de calidad y seguridad del servicio establecidas por la Empresa de Redes de Transporte a las que se sujetarán los prestadores de servicios que se afilien o registren en su plataforma, las cuales serán validadas por la Secretaría previo a su inscripción en el Registro Estatal;
- X. Otorgar los datos fiscales para la expedición de los comprobantes de pago;
- XI. Póliza o constancia de seguro que ampare su responsabilidad solidaria en los términos que establezca la presente Ley y su Reglamento, respecto de la totalidad de los vehículos que gestionen sus servicios de transporte privado a través de la plataforma que administren, así como el comprobante de pago de la prima de seguro que cubra la totalidad de la vigencia del registro que solicite;
- XII. Presentar los documentos que le habiliten y le certifiquen en el uso de mecanismos de pago vía electrónica, mediante tarjetas bancarias o en efectivo, así como acreditar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en la materia;
- XIII. Los formatos de contratos de adhesión previamente autorizados por la Procuraduría Federal del Consumidor que deban suscribir las personas conductoras del servicio de transporte privado de punto a punto mediante



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

aplicaciones móviles;

XIV. Acreditar el cumplimiento de las normas de seguridad relativas a las formas de pago vía electrónica que establezcan las disposiciones de la materia;

XV. Acreditar que los vehículos y personas conductoras cumplan con los requisitos necesarios para la prestación del servicio de transporte privado que determine la normatividad aplicable; y

XVI. Las demás que establezca el reglamento de la presente Ley.

- 2. Una vez cumplimentados los requisitos anteriores, la Secretaría emitirá la constancia y holograma distintivo del registro correspondiente. El holograma, deberá ser portado en los vehículos registrados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.
- 3. El registro tendrá una vigencia de un año, y podrá renovarse, siempre que no se afecte el interés público y cumplan los requisitos señalados en esta Ley y el reglamento.
- 4. El registro para Empresas de Redes de Transporte únicamente se otorgará a sociedades mercantiles constituidas conforme a leyes mexicanas, con domicilio fiscal dentro del Estado de Jalisco.

Artículo 357-E. Renovación del registro.

- 1. A fin de obtener la renovación del registro, las Empresas de Redes de Transporte deberán:
- I. Presentar solicitud por escrito a más tardar tres meses antes al vencimiento del registro, ante la Secretaría, acompañando la documentación señalada en el artículo anterior, así como lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley; y
- II. Acreditar el pago de las contribuciones establecidas en las disposiciones fiscales del estado.
- 2. Si la Empresa de Redes de Transporte presenta el trámite de renovación vencido el plazo previsto en este artículo, se tramitará como



P	Ο	D	E	R
LF	Gis	ST.A	TIV	ZO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	·

nuevo registro y deberá acreditar el pago de las contribuciones establecidas en las disposiciones fiscales del estado.

Artículo 357-F. Registro de vehículos.

- 1. Los registros, se otorgarán a personas físicas o jurídicas propietarias del vehículo que se pretenda destinar al Servicios de Transporte Privado de Punto a Punto, cuya vigencia no será mayor a un año, para lo cual deberán acreditar io siguiente:
- I. El pago de los derechos correspondientes;
- II. Contar con una póliza o constancia de seguro de cobertura amplia, debiendo presentar para esos efectos, la póliza o constancia vigente y el recibo de pago correspondiente;
- III. Que el vehículo cumpla con los requisitos previstos en esta Ley y su Reglamento;
- IV. Que el vehículo se encuentre libre de adeudos ante la Secretaría de la Hacienda Pública;
- V. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de acuerdo con el calendario oficial de verificación vigente en el Estado;
- VI. Cumplir con las condiciones mecánicas y de seguridad previstas en las disposiciones reglamentarias aplicables; y
- VII. Tratándose del primer registro, el modelo del vehículo a través del cual se pretenda prestar el Servicios de Transporte Privado de Punto a Punto, no podrá ser mayor a 4 años de antigüedad.
- 2. Sin perjuicio de los requisitos que establezca la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, el otorgamiento de la renovación del registro a que se refiere éste artículo estará condicionado al cumplimiento de disposiciones relativas al programa de verificación vehicular.
- 3. Para garantizar la seguridad de las personas usuarias del Servicio de



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Transporte Privado de Punto a Punto y las demás personas usuarias del Sistema de Movilidad, el vehículo registrado no podrá continuar prestando el servicio, y por tanto quedará sin efectos el registro respectivo otorgado por la Secretaría cuando el modelo de la unidad exceda de 10 años de antigüedad tratándose de vehículos que utilicen gasolina, diesel o gas natural comprimido, o tratándose de vehículos híbridos no podrá exceder de 12 años y en caso de los vehículos eléctricos no podrá exceder de 15 años.

4. Cuando se realice el trámite vía electrónica, los documentos que se presenten para acreditar el cumplimiento de los anteriores requisitos, estarán sujetos a revisión y comprobación por parte de la autoridad competente; por lo que podrán ser requeridos por la Secretaría durante la vigencia del mismo, para presentar documentos de manera física a efecto de comprobar su autenticidad.

Artículo 357-G. Causas de cancelación de registro.

- 1. El Registro será cancelado por:
- I. Orden de autoridad judicial;
- II. Presentar documentación o declaración de información falsa;
- III. Reincidencia en la comisión de tres o más infracciones a los ordenamientos locales en materia de movilidad que le sean aplicables, en un periodo de seis meses;
- IV. Determinación administrativa emitida por la Secretaría;
- V. Incumplimiento notificado por la Secretaría a la Empresa y no subsanado el mismo por ésta última, durante los veinte días naturales siguientes a la fecha de recepción de dicha notificación;
- VI. Incumplimiento del pago en tiempo y forma de las aportaciones a la que esté obligada la empresa, en los términos previstos por las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables; y
- VII. Razones de interés público.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

2. En las cancelaciones relativas al registro, estas se efectuarán haciendo las anotaciones respectivas al margen del registro o en el documento incorporado, así como en la base de datos correspondiente.

Artículo 357-H. Conclusión del registro.

- 1. El registro de las Empresas de Redes de Transporte concluye por:
- I. Terminación de su vigencia;
- Renuncia expresa de la Empresa;
- III. Liquidación de la empresa; y
- IV. Cancelación del registro por parte de la autoridad competente.

Artículo 357-l. Registro de conductores.

- 1. Las Empresas de Redes de Transporte para registrar personas conductoras deberán acreditar ante la Secretaría, que cuentan con lo siguiente:
- I. Licencia de conducir en su clasificación de persona operadora, la que deberá estar vigente;
- II. Clave Única del Registro Población;
- III. Constancia de Antecedentes Penales, a efecto de acreditar que no cuenten con antecedentes de la comisión de delitos doloso sobre los cual hubiere recaído sentencia condenatoria derivados de delitos contra la seguridad y libertad sexual, así como los delitos de secuestro, extorsión y privación ilegal de la libertad, la cual deberá ser actualizada de forma semestral; y
- IV. Constancia que acredite que cursaron la capacitación en materia de igualdad de género, no discriminación y derechos humanos, por alguna institución oficial en el Estado.
- 2. En caso de que las personas conductoras no cumplan con la totalidad de los mismos, las empresas no podrán registrarlos como prestadores del



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	***************************************
DEPENDENCIA	

servicio.

3. La vigilancia y comprebación del cumplimiento de los requisitos antes señalados corresponde a las Empresas de Redes de Transporte.

Artículo 361. (...)

1. (...)

I. a III. (...)

IV. Subir y bajar pasaje en lugar distinto del autorizado;

V. al X. (...)

Artículo 362. (...)

1. (...)

I. al VIII. (...)

2. Por la reincidencia en la infracción prevista en el numeral 1 fracción I del presente artículo cometida dentro de los treinta días siguientes, por personas conductoras operadoras del servicio público de transporte de personas pasajeras, de taxi en sus diversos modos y por personas operadoras del Servicio Privado de Transporte de Punto a Punto, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

Artículo 363. (...)

1. [...]

I. a XXXIV. [...]

XXXIV Bis. Prestar el Servicio Privado de Transporte de Punto a Punto en vehículos distintos a los registrados;

XXXV. al XXXVI. (...)

2. (...)



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

3.Por la reincidencia en la infracción prevista en el numeral 1 fracciones XXXIV y XXXIV Bis del presente artículo cometida dentro de los treinta días siguientes, por personas conductoras operadoras del servicio de transporte público colectivo, de taxi en sus diversos modos y por personas operadoras del Servicio Privado de Transporte de Punto a Punto se duplicará el importe de la multa correspondiente.

Artículo 366. (...)

1. y 2. (...)

3. Por la reincidencia en la infracción prevista en el numeral 1 fracción III del presente artículo cometida dentro de los treinta días siguientes, por personas conductoras operadoras del servicio de transporte público colectivo de personas pasajeras, de taxi en sus diversos modos, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

Artículo 374. (...)

1. (...)

I. al IX. (...)

X. A la persona conductora que preste el Servicio Privado de Transporte de Punto a Punto que no cuente o presente licencia de persona operadora vigente expedida por la Secretaría;

XI. (...)

XII. A la persona conductora que preste el Servicio Privado de Transporte de Punto a Punto sin estar debidamente registrado ante la Secretaría;

XIII. Cuando el vehículo no porte, o se altere, destruya, imposibilite o inhabilite de cualquier manera, los sistemas de control vehicular, o cualquier otro dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia; o

XIV. A la Empresa de Redes de Transporte que permita deliberadamente que las personas propietarias o personas conductoras de vehículos destinados a la prestación del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto, cometan infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y su



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

reglamento; o bien, cuando estando obligado a ello, omita vigilar y garantizar que tanto las personas propietarias, personas conductoras y unidades vehiculares que tenga registradas, contravengan lo dispuesto en la presente Ley o no reúnan los requisitos que establecen los ordenamientos jurídicos y técnicos para la prestación del servicio correspondiente.

2. Por la reincidencia en las infracciones previstas en el numeral 1 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII del presente artículo cometidas dentro de los treinta días siguientes, por personas conductoras operadoras del servicio público de transporte colectivo de personas pasajeras, de taxi en sus diversos modos, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

Artículo 381. (...)

1. (...)

I. a III. (...)

IV. Derogado.

V. Derogado.

2. (...)

Artículo 384. Derogado.

Artículo 385. (...)

1. (...)

I. al X. (...)

XI. Cuando la persona conductora o propietaria de la unidad vehicular destinada al Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto, preste dicho servicio sin contar con el registro y licencia de conducir, debidamente inscritos en el Registro Estatal;

XII. al XXII. (...)

XXIII. Que se reúna o participe en arrancones, carreras clandestinas,



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

acrobacias, maniobras riesgosas temerarias que pongan en riesgo la vida, de quien lo realice y de todos los sujetos activos de la movilidad;

XXIV. Cuando un vehículo de transporte público en modo de taxi o radiotaxi mantenga habilitado el sistema de bloqueo de seguros o elevadores de vidrios o puertas, o circule con cristales polarizados u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo. En caso de reincidencia se cancelará la autorización al vehículo para operar en el modo del transporte respectivo; o

XXV. Cuando un vehículo de Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto mantenga habilitado el sistema de bloqueo de seguros o elevadores de vidrios o puertas o circulen con cristales polarizados u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo. En caso de reincidencia se cancelará el registro al vehículo para prestar el servicio de transporte privado.

2. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO..- Se adiciona el inciso d) del numeral I) del numeral 1. del Artículo 1°; el Capítulo Décimo al Título Segundo y los Artículos 67 Octies, 67 Nonies, 67 Decies, 67 Undecies, 67 Duodecies, 67 Terdecies y 67 Quaterdecies a la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 1°. Los ingresos que la Hacienda Pública del Estado tiene derecho a percibir de conformidad con las disposiciones fiscales, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos.
- 1) Impuestos sobre los Ingresos:
- a) Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuesta y Concursos de toda clase:
- b) Impuesto sobre Enajenación y Distribución de Boletos de Rifas y Sorteos;
- c) Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal no Subordinado; y



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

- d) Impuesto a los Ingresos de Redes y Plataformas de Servicios de Empresas de Transporte Privado de Punto a Punto.
- 2) Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones:
- a) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales de Bienes Muebles;
- b) Impuesto sobre la Adquisición de Vehículos Automotores usados;
- c) Impuesto sobre Hospedaje; y
- d) Impuesto Sobre Erogaciones de Juegos con Apuestas.
- 3) Impuesto sobre Nóminas y Asimilables:
- a) Impuesto sobre Nóminas.
- II. Derechos.
- 1) Derechos por la Prestación de Servicios:
- a) Registro Público de la Propiedad y de Comercio;
- b) Archivo de Instrumentos Públicos y Archivo General del Estado;
- c) Autorizaciones para el Ejercicio Profesional y Notarial;
- d) Servicios en los ramos de Movilidad y Transporte y su Registro;
- e) Certificaciones, Expediciones de Constancias y otros Servicios; y
- f) Servicios diversos fijados de conformidad con la presente ley o cualquier otra disposición fiscal estatal.
- III. Productos;
- IV. Aprovechamientos;
- V. Participaciones y aportaciones federales;
- VI. Ingresos extraordinarios; y



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	•
DEPENDENCIA	

VII. Ingresos por Financiamientos.

CAPÍTULO DÉCIMO

Del Impuesto a los Ingresos de Redes y Plataformas del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto.

Del Objeto

Artículo 67 Octies. Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtengan por la tarifa efectivamente cobrada en cada viaje iniciado en el territorio del Estado de Jalisco, para prestar el Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto, ofertada por Empresas de Redes de Transporte mediante aplicaciones móviles.

De los Sujetos

Artículo 67 Nonies. Son sujetos de este impuesto las Empresas de Redes de Transporte que administren, operen o promocionen aplicaciones móviles y plataformas informáticas, desarrollo de programas de cómputo o prestación de servicios tecnológicos de su propiedad o sus subsidiarias o filiales, para la contratación del servicio de Transporte Privado de personas, basadas en el desarrollo de las tecnologías de los dispositivos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, conocido como Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto.

De la Base

Artículo 67 Decies. La base del Impuesto lo constituyen los ingresos obtenidos por las tarifas efectivamente cobradas a las personas usuarias por el Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto, que administren, operen y/o promocionen las Empresas de Redes de Transporte, sus subsidiarias o filiales mediante aplicaciones móviles, plataformas informáticas, programas de cómputo o prestación de servicios tecnológicos.

De la Tasa

Artículo 67 Undecies. Se aplicará a la base del impuesto una tasa del 1.5 por ciento, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

Del Pago

Artículo 67 Duodecies. El impuesto que resulte de aplicar la tasa indicada en el artículo precedente, será enterado en las Oficinas de Recaudación Fiscal, a más tardar el día quince de cada mes por el total que corresponda al mes inmediato anterior, a través de las formas y medios que para tal efecto establezca la Secretaría de la Hacienda Pública mediante reglas de carácter general.

De las obligaciones de los contribuyentes

Artículo 67. Terdecies. Los sujetos que obtengan los ingresos comprendidos en este capítulo, además de las obligaciones establecidas en la presente Ley u otras disposiciones legales, observarán las siguientes:

- I. Presentar los avisos de inscripción o modificación ante el Registro Estatal, en los términos que disponen, los artículos 50, 51 y demás aplicables del Código Fiscal del Estado;
- II. Llevar contabilidad en los términos que establece el Código Fiscal del Estado. Además, consignar en la documentación respectiva, el monto correspondiente al valor de la contraprestación por los servicios de hospedaje, donde se desglosen los servicios accesorios que en su caso se presenten; y
- III. Cumplir con las obligaciones y disposiciones que establece el Código Fiscal del Estado, entre las que se señalan de manera enunciativa más no limitativa, obligaciones en materia de contabilidad; conservación de la misma, de proporcionar a las autoridades fiscales, avisos, datos, informes o cualquier otra documentación a que obligue el Código Fiscal del Estado, en lo que no contravengan lo dispuesto en el presente capítulo.

Del Destino de los ingresos

Artículo 67. Quaterdecies. Los ingresos que se obtengan, previstos en el presente capítulo, se destinarán al Fondo Estatal de Protección al Ambiente, de conformidad con los artículos 41 Bis, 41 Ter y 41 Quárter de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo. Las autorizaciones, registros y licencias que en su caso la Secretaría otorgó a las Empresas de Redes de Transporte, así como para el servicio de transporte de pasajeros mediante aplicaciones móviles que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán surtiendo efectos hasta la fecha de su vencimiento.

Una vez que haya expirado la vigencia prevista en párrafo anterior, las Empresas de Redes de Transporte, las personas conductoras, así como los propietarios de los vehículos a través de los cuales se lleve a cabo el servicio de transporte privado de punto a punto, deberán de sujetarse a lo establecido en el presente decreto, así como las disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.

Tercera. El Ejecutivo del Estado tendrá un plazo de sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de que emita las disposiciones reglamentarias, adecuaciones normativas, presupuestales y administrativas aplicables.

Cuarto. Las personas que pretendan obtener el registro de redes de transporte por parte de la Secretaría conforme a las disposiciones establecidas en del presente Decreto, que hubieran operado mediante la autorización otorgada antes de su entrada en vigor y suscribieron convenio de colaboración para la constitución del fondo económico que refería el derogado artículo 310 fracción XVII, deberán acreditar que se encuentran al corriente de pago y cumplimiento de las obligaciones establecidas a su cargo.

Quinto. El impuesto aprobado en el presente decreto, deberá considerarse en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del 2024.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO GUADALAJARA, JALISCO, 14 DE JULIO DE 2023

DIPUTADA PRESIDENTA

HORTENSIA MARÍA LUISA NOROÑA QUEZADA

DIPUTADA SECRETARIA

MARCELA PADILLA DE AND

DIPUTADA SÈCRETARIA

LOURDES CELENIA CONTRERAS GONZÁLEX

Esta hoja corresponde a la minuta que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte; y de la Ley de Hacienda, ambos ordenamientos del estado de Jalisco.